JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Junio 11 de 2024

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR(A):	GERARDO HERRERA
ACCIONADO(A)	COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE
	CALDAS LTDACOOPROCAL- DE
	AGUADAS
RADICADO:	170133112001 2024 00133 00
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

Corresponde al despacho determinar la admisibilidad o no del trámite de la referencia.

CONSIDERACIONES:

1. **La solicitud:** El demandante, en su escrito indica que el inmueble comercial accionado donde presta sus servicios públicos, actualmente no cuenta con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas.

Por lo que suplica, se ordene al accionado que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC.

Otra rogativa sobresaliente es la siguiente:

"6 No se vincule al ente territorial, a la accion, -sic- para que responda o pida pruebas, pues el municipio no es DEMANDADO, NI CONTRA ESTE RECAE PRETENSIÓN ALGUNA, maxime -sic- que el art 21 ley 472 de 1998, reza... ADEMAS SE LE comunicara -sic- A LA ENTIDADA ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE PROTEGER EL DERECHO O EL INTERÉS COLECTIVO AFECTADO- en ningun -sic- lado dice se notificara o se vinculara...".

- 2. Competencia: Este despacho es el competente para conocer de la presente acción constitucional, dadas su naturaleza jurídica (popular: Art. 88 de la Carta Política), la calidad del ente moral accionado (privado: Art. 15, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998), y el lugar de ocurrencia de los derechos hechos que desconocen los colectivos salvaguardarse, que es Aguadas, Caldas, (Art. 16, inciso 2°, Op. Cit.); además, conforme al precedente jurisprudencial plasmado entre otros asuntos al dirimir conflicto negativo de competencia por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, entre radicado con el número único otros asuntos, el 11001010200020190255000 mediante auto del 26 de febrero de 2020; por lo tanto, se avocará su conocimiento.
- **2. Derecho de postulación:** El incoador de la acción, se encuentra legitimado para ejercitar por sí mismo la presente acción sin necesidad de hacerse representar por un abogado, por lo que se le reconocerá personería para tal fin.
- 3. **Demanda:** El texto genitor satisface todos los requisitos formales que exige la norma estatutaria que desarrolla lo concerniente a las acciones populares y de grupo (Art. 18).
- 4. **Proceso a seguir:** Como se trata de una acción popular en frente de una entidad privada, el trámite que se le debe imprimir es el especial normado en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.
- 5. **Prueba de la representación legal:** En este tipo de trámites no es requisito de la demanda aportar dicho anexo, pero la parte accionada al momento de ejercer su derecho de contradicción y defensa, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de esta o de la entidad de la cual dependa.
- 6. **Vinculación:** De conformidad con lo reglado en los artículos 13, 14 y 21 de la ley 472 de 1998, se dispondrá vincular a las entidades administrativas encargadas de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, en este caso a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS, para que dentro del término de traslado se pronuncie sobre el escrito de acción popular, aporte y pida pruebas, y en general, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

7. **Aviso a la comunidad:** para los efectos consagrados en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, sobre la publicación del aviso a la comunidad, se ordenará: 1) Oficiar a la Alcaldía Municipal de Aguadas, Caldas, para que proceda a su fijación en la cartelera de dicha entidad; 2) Oficiar a la empresa accionada para que proceda a su fijación en una cartelera visible al público en Aguadas, Caldas; 3) Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial.

El aviso a la comunidad deberá permanecer fijado durante un lapso de diez (10) días.

No se dispondrá sobre su radiodifusión por no haber emisoras públicas con cobertura en esta localidad. A las entidades oficiadas se les advertirá que, una vez hechas las publicaciones, deberán arrimar al juzgado constancia de dicha actuación.

Así mismo se notificará la presente acción a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-, a la Procuraduría Regional de Caldas y a la Personería Municipal de Aguadas, Caldas, para lo del ejercicio de sus funciones

- 8. **Conclusión:** Por lo argumentado en precedencia, se admitirá la demanda, se adecuará el trámite como se analizó atrás, se dispondrá la notificación personal de esta providencia a la parte pasiva en la forma prevista en el Art. 91 del C. G.P y Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, para su contestación, se reconocerá personería adjetiva al accionante, se ordenará la notificación de este auto al Defensor del Pueblo Regional Caldas y a la Procuraduría Departamental en su condición de Ministerio Público.
- 9. **Decide solicitud de no vinculación del ente territorial.** Es petición del actor, que no se vincule al ente territorial, porque no es demandado, sino que se le comunique de esta acción como la encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

El despacho negará el anterior pedimento, ya que si bien el último inciso del artículo 21 de la Ley 472 d 1998, consigna que a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado se le comunicará para tal fin, es indispensable otorgarle un término para que intervenga como parte y ejerza su derecho de defensa, ya que no puede quedar a la deriva su intervención.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la acción popular instaurada por el señor GERARDO HERRERA en contra de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS LTDA. -COOPROCAL- DE AGUADAS, CALDAS.

Segundo: NOTIFICAR este auto al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, Regional Caldas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 472 de 1998, la que se hará a través de oficio remitido a su oficina.

Tercero: COMUNICAR este proveído a la **PROCURADURÍA DEPARTAMENTAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la citada Ley.

Cuarto: NOTICIAR al Ministerio Público (Personero Municipal de la localidad de Aguadas (Caldas), sobre la admisión de este amparo popular, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente.

Quinto: NOTIFICAR este auto al representante legal de la empresa demandada, y CORRER TRASLADO de la demanda por el término de DIEZ DIAS (10) HÁBILES, a fin de que le dé respuesta, formule las excepciones que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la citada ley considere pertinentes y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; además, deberá allegar el documento que acredite su nombramiento como representante legal de dicha entidad. Se le adjuntará copia de la demanda popular.

Sexto: VINCULAR al presente trámite constitucional a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, en este caso, la Alcaldía Municipal del Municipio de Aguadas, Caldas y Secretaría de Planeación Municipal de esa misma localidad. Notifiquesele en igual forma que a la accionada a través de su representante legal y respectivo secretario de Planeación, y córraseles traslado de la demanda por diez (10) días, a fin de que le den respuesta, formulen las excepciones que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la citada ley consideren pertinentes y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Séptimo: NOTIFICAR la iniciación de este proceso a los miembros de la comunidad, para lo cual se ordena: 1) Oficiar a la Alcaldía Municipal de Aguadas, Caldas, para que procedan a su fijación en la cartelera de dicha entidad; 2) Oficiar a la entidad accionada para que proceda a su fijación en una cartelera visible en la sede de su despacho, 3) Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial.

El aviso deberá permanecer fijado por un lapso de diez (10) días, en un lugar visible al público en cada una de las dependencias anunciadas y allegar a este despacho tanto la constancia de fijación como de desfijación del aviso.

No se dispondrá sobre su radiodifusión por no haber emisoras públicas con cobertura en esta localidad. A las entidades oficiadas se les advertirá que una vez hechas las publicaciones, deberán arrimar al juzgado constancia de dicha actuación.

Octavo: ADVERTIR a las partes, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a la demandada, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del mismo.

Noveno: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría envíese copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas. En la oportunidad procesal correspondiente se remitirá copia del fallo definitivo.

Décimo: NEGAR la solicitud de no vinculación del ente administrativo, sino de comunicación, tal como se dejó bosquejado en la parte sustancial de este auto.

Décimo Primero: FACULTAR al demandante, para que actúe en este amparo constitucional en su propio nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
Juez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85bfaadfb64fb2af0c3fc82432ae1b97a08b6e9620944870cdc61b194bb5640**Documento generado en 11/06/2024 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica